

LEY N° 8503

Mojonazgo Fiscal á las aguas gaseosas.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que de acuerdo con el artículo 37 de la ley N° 5049 ha quedado suprimido el mojonazgo sobre los productos alcohólicos, pero no el que se exige a otra clase de artículos;

Que si bien la resolución suprema de 23 de febrero de 1906 considera como afectos al mojonazgo fiscal a las aguas minerales, no figuran estas en la enumeración que hace la resolución suprema de 16 de marzo de 1910;

Que este hecho ha motivado el que no se haga efectivo dicho gravámen y que autorizarlo en la actualidad sería dañar una industria nacional cuya difusión es conveniente;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.--- El mojonazgo fiscal se hará efectivo solo sobre las aguas gaseosas.

como soda, kola, ginger-ale, naranjadas, limonadas y demás bebidas artificiales.

Las aguas minerales naturales no devengarán mojonazgo.

Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero de mil nocientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

T.A. Iglesias.